REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

15AUTO:	N.° 1566
RADICADO:	050013110004 2021 00460 00
PROCESO:	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, RÉGIMEN DE VISITAS y FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.
DEMANDANTE:	LEDIS MILENA DURAN MAURY
DEMANDADO:	WILLIAM ALFONSO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de aumento de cuota alimentaria y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Deberá dar cumplimiento al artículo 4 de la Ley 640 de 2001, y aportar la constancia de haberse intentado previamente a la iniciación del proceso judicial, la conciliación, la cual verse específicamente sobre la pretensión de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, RÉGIMEN DE VISITAS y FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

2. Deberá aportar las pruebas que pretenda hacer valer y que sustentan la relación de gatos de la menor de edad, que prueben los hechos narrados en la demanda y que se adecue a las pretensiones conforme al artículo 90 ordinal 6 C.G.P. si se solicita la recepción de prueba testimonial, en aplicación del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas los testigos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; incluyendo el correo electrónico, el número telefónico o WhatsApp de las personas mencionadas.

3. Deberá ampliar los hechos de la demanda, manifestado de forma clara quién tiene la custodia actualmente del menor de edad y las razones por las cuales es conveniente que se varíe la misma por sentencia judicial, es decir, las razones concretas de hecho que justifiquen la pretensión de custodia en cabeza de la madre. Deberá además informar cómo se desarrollan actualmente las visitas.

4. Conforme a lo establecido en el inciso 2° numeral 2° artículo 28 del CGP: "…En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, ***en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel***…" (negrilla del despacho.) y conforme a ello, deberá indicar la residencia o domicilio del niño involucrado en estas diligencias, la cual deberá ser cierta conforme a la lealtad que deben las partes al proceso.

5. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.

6. Deberá a conferir poder conforme al Decreto 806 de 2020, el cual autoriza que se confiera mediante mensaje de datos en los siguientes términos:

<<Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.>>

Deberá aportarse con la demanda o con la subsanación, prueba de que este fue conferido y remitido como mensaje de datos por el poderdante, al correo electrónico del apoderado o del despacho directamente, podrá aportarse como prueba:

- *La impresión en pdf de la respectiva constancia de envío desde el correo del poder al despacho o al poderdante.*
- *La impresión en pdf de la respectiva constancia en el correo del apoderado*.

Y en todo caso, deberá manifestarse expresamente en el escrito; o conferirse conforme al C.G.P. con presentación personal por la parte demandante.

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y el lleno de los demás requisitos que para este acto trae el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por LEDIS MILENA DURAN MAURY, en contra WILLIAM ALFONSO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ en calidad de representante legal de la menor de edad: J.M.D.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
Juez

YEA

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ